

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LAS HONORABLES SENADORAS SEÑORAS RINCÓN, ALLENDE, ARAVENA, MUÑOZ Y SABAT, QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.
(BOLETÍN N° 13.942-07).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo decimoquinto.- Periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia dictará resolución ordenando remitir a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales. A contar de la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a las Administradoras de Fondos de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Pensiones se ajustarán hasta los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados. La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos: 1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio: “Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución. En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el	<u>ARTÍCULO ÚNICO</u> Número 1 Artículo decimoséptimo transitorio propuesto	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos: 1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio: “Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución. En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas. <u>Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario.</u> Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de	Inciso tercero --- Suprimirlo. (Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3x1 abstención). Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo --- Pasaron a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.	número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo. Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho. El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición. Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.		fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo. Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho. El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición. Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
LEY N° 21.295, ESTABLÉCESE UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA <u>Artículo 4°.- Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al</u>	2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos: a) Suprímase su artículo 4°.		2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos: a) Suprímase su artículo 4°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<u>fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.</u> <u>Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución Política de la República o por esta ley. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la</u>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<u>subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.</u> Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones	b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.		b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante. El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquella le es notificada. <u>Artículo 6°.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo,</u>	c) Elimínase su artículo 6°.		c) Elimínase su artículo 6°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<u>deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</u>			
	Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.		Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.